A14/SEM/04-001/43/RSP DISTRIBUTION: General

ORIGINAL: Español



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO Nº UCAI/4429/04

México, D. F., 23 de septiembre de 2004

WILLIAM V. KENNEDY DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte¹, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte de dicho Acuerdo, da respuesta Ad cautelam a la petición SEM-04-001/Residuos Peligrosos en Arteaga, en los términos del presente oficio, el cual se integra, para facilidad en la correlación con la petición, en siete apartados estructurados de la siguiente forma:

Cuestiones Preliminares, Improcedencia de la petición por:

- Violación al Procedimiento establecido por el artículo 14 del ACAAN, y las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN".
- Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN, y la directriz 2.2, por no cumplir con el requisito de identificación de los peticionarios.
- 1.3 Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN y la directriz 5.3, por no incluir las pruebas documentales que puedan sustentarla.
- 1.4. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(d) del ACAAN y la directriz 5.4, por no estar encaminada a promover la aplicación de la
- 1.5. Existencia de un Procedimiento Administrativo pendiente de resolverse, conforme a lo dispuesto por el artículo 14(3)(a) del ACAAN.

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

> CEC SECRETARIAT RECEIVED 24 109 12004

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

No acudir a los recursos legales disponibles conforme a la legislación de la Parte (Artículo 14(2)(c) y directriz 5.6(c).

- 1.7. Incumplimiento de lo dispuesto por la directriz 7.2 por no:
 - A) Proporcionar una explicación de cómo la petición cumple o no con cada uno de los criterios del artículo 14(1);
 - B) Incluir cada una de las consideraciones específicas del artículo 14(2), y
 - C) Explicación de los factores que condujeron al Secretariado a tomar la determinación de solicitar una respuesta de Parte
- II. Denuncia Popular: Atención en tiempo y forma a la denuncia presentada el 4 de enero de 2003, por los hoy presuntos peticionarios por la presunta operación irregular e inadecuado manejo.
 - II.1. Ecolimpio de México, S.A. de C.V
 - II.2. Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V.
- III. Operación Irregular: Análisis de dicho supuesto, demostrándose que no se actualiza, toda vez las empresas cuentan con todas las autorizaciones y permisos correspondientes para su operación.
 - III.1. Ecolimpio de México, S.A. de C.V
 - III.2. Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V.
- IV. Daños: Análisis de los supuestos, se demuestra que no se pudo determinar respecto del bien inmueble por negativa de los peticionarios a permitir el acceso por instrucciones del presunto representante Legal.
- V. Inadecuado Manejo
- VI. Aplicación efectiva de la legislación ambiental.
 - VI.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - VI.2 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, y Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

VII. Cuestiones diversas



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Antes de proceder al desglose de los apartados señalados, se solicita al Secretariado mantener confidencial y reservado los subapartados I.4 y 1.5., del apartado I, así como los apartados II y V de esta respuesta. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)², la directriz 17.2 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN" (Directrices), y los artículos 13 fracción V³ y 14 fracción IV⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2004 los peticionarios presentaron al Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) una <u>petición</u> de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN, la cual fue recibida por el Secretariado el 27 de enero de 2004.

El 20 de febrero de 2004 el Secretariado notificó a los peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) del ACAAN, en virtud de no

- 1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:
 - (a) Cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;
 - (b) De cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacía personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.
- 2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

² Artículo 39: Protección de información

³ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

⁴ Artículo 14. También se considerará como información reservada:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

haber proporcionado información suficiente que permitiera al Secretariado revisarla ni incluir las pruebas documentales que pudieran sustentarla⁵.

El 16 de marzo de 2004 el Secretariado recibió la versión replanteada a la cual se denominó <u>versión revisada</u> de la Petición, acusando recibo de la misma mediante escrito A14/SEM/04-001/ACK.

El 20 de abril de 2004 el Secretariado determinó mediante documento A14/SEM/04-001/19/14(1), que "Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que la Petición nuevamente no cumple con todos los requisitos en él establecidos".

Sin embargo, determinó que "Siendo que las razones por las que en esta ocasión se considera la Petición improcedente son distintas de aquellas por las que se desestimó en la primera ocasión, el Secretariado considera procedente aplicar de nuevo lo dispuesto por el apartado 6.2 de las Directrices en el sentido de otorgar a los Peticionarios el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN"⁶.

El 25 de mayo de 2004 el Secretariado recibió una <u>versión aclaratoria</u> de la petición, con un apartado confidencial del representante legal de los peticionarios.

El 30 de junio de 2004 el Secretariado determinó, de conformidad con los artículos 14(1) y (2) del ACAAN, que la petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) de dicho Acuerdo, y que amerita solicitar una respuesta de Parte⁷.

_

⁵ Determinación A14/SEM/04-001/06/14(1), Apartado V, página 5, que a la letra establece: "Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos en él establecidos. Por esto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a los Peticionarios la no procedencia de su petición y al mismo tiempo los apercibe de que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN." ⁶Secretariado de la CCA, Determinación A14/SEM/04-001/19/14(1) del 20 de abril de 2004, página

⁷ Conforme al Apartado VII de la determinación A14/SEM/04-001/27/14(1)(2) estableció que: "Después de analizar <u>la petición</u>, su <u>versión revisada</u>, su <u>versión aclaratoria</u> y los anexos a estos tres documentos, el Secretariado determina que la petición cumple con los requisitos



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El 5 de julio de 2004 se recibió oficialmente, la notificación A14/SEM/04-001/27/14(1)(2) del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, mediante la cual determinaba que la petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga, presentada por Francisco H. Garza Vara, en presunta representación de Genaro Meléndez Lugo, José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia, Cruz Adriana Meléndez Torres, en lo sucesivo los peticionarios, por la presunta "falta de cumplimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para dar trámite a la denuncia presentada el 4 de diciembre de 2003 por los mismos peticionarios en contra de las Empresas Ecolimpio de México, S.A. de C.V. y Transportes J. Guadalupe González, S.A." (sic), ameritaba una respuesta de Parte conforme al artículo 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o Acuerdo).

Mediante oficio UCAI/3598/04 del 2 de agosto de 2004 se solicitó al Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACAAN, la ampliación del plazo otorgado al México para dar la respuesta de Parte a la petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga.

El Secretariado por conducto del Oficial Jurídico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la CCA, Rolando Ibarra, autorizó, mediante recibo A14/SEM/04-001/40/RPRO, la ampliación del plazo, el cual vence el 24 de septiembre de 2004.

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

I.1. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN: violación al procedimiento establecido por el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y la directriz 6 en sus apartados 6.1 a 6.3 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los

contenidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Asimismo, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 14(2), el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte.

Por lo anterior, el Secretariado solicita una respuesta del gobierno de México con respecto a la petición, dentro de un plazo de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del Acuerdo. Dado que ya se ha enviado a la Parte interesada una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta Determinación."(Énfasis propio)



artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte".

Conforme a lo dispuesto por la directriz 6 en sus apartados 6.1 a 6.3, cuando una petición no cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del ACCAN, el Secretariado de la CCA está constreñido conforme a la letra de la misma a:

"6. ¿Qué sucede si la petición no cumple con estos criterios?

- **6.1** Cuando el Secretariado determine que una petición no cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, así como con cualquier otro requisito establecido en estas directrices —a excepción de los errores menores de forma contemplados en el apartado 3.10 de estas directrices—, notificará a la brevedad al Peticionario las razones por las cuales ha determinado no examinar la petición.
- **6.2** <u>Luego de la recepción</u> de tal notificación del Secretariado, <u>el Peticionario tendrá 30 días para presentar</u> al Secretariado <u>una petición que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo</u> y con los requisitos establecidos en estas directrices.
- **6.3** Si el Secretariado determina nuevamente que el Peticionario no cumple con los criterios del artículo 14(1) del Acuerdo o con los requisitos establecidos en estas directrices, informará a la brevedad al Peticionario sus razones y que el proceso ha terminado con respecto a dicha petición." (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Secretariado está obligado, conforme al texto de la directriz 6.1, a notificar de inmediato al Peticionario que NO examinará la petición por que ésta no "cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, así como con cualquier otro requisito establecido en estas directrices", y por tanto, conforme al texto de la directriz 6.2 a informarle que a partir de la recepción de la notificación tendrá 30 días para presentar al Secretariado una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del Acuerdo y con los requisitos de las directrices, y conforme a la directriz 6.3, si determina nuevamente que el Peticionario no cumple con los citados criterios, le deberá de informar a la brevedad sus razones y que el proceso ha terminado con respecto a dicha petición.

En este sentido, el Secretariado cumplió con las directrices 6.1 y 6.2, al establecer mediante determinación A14/SEM/04-001/06/14(1) del 20 de febrero de 2004 relativa a la petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga que: "Habiendo



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos en él establecidos. Por esto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a los Peticionarios la no procedencia de su petición y al mismo tiempo los apercibe de que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN."

Sin embargo, cuando el 20 de abril de 2004 el Secretariado determinó, mediante documento A14/SEM/04-001/19/14(1), que "Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que la Petición nuevamente no cumple con todos los requisitos ...", no cumplió con lo dispuesto por la directriz 6.3 de informar a la brevedad al Peticionario sus razones de porqué no cumplía con los requisitos y que el proceso había terminado con respecto a dicha petición, toda vez que determinó, en franca violación al procedimiento establecido, que "Siendo que las razones por las que en esta ocasión se considera la Petición improcedente son distintas de aquellas por las que se desestimó en la primera ocasión, el Secretariado considera procedente aplicar de nuevo lo dispuesto por el apartado 6.2 de las Directrices en el sentido de otorgar a los Peticionarios el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN".

Por tanto, el Secretariado viola las disposiciones del artículos 14 del ACCAN y las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte", toda vez que dichas disposiciones son de aplicación estricta y el Secretariado carece de facultades para interpretarlas. En caso de que el Secretariado considere que no es una violación a las Directrices, le solicitamos que en la próxima sesión del Consejo presente formalmente sus razones para ello.

En ese mismo sentido, como partes firmantes del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y habiendo aprobado en el seno del Consejo las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" (Directrices), solicitamos al



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretariado considerar improcedente la solicitud de respuesta de Parte de la petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga, solicitada mediante la determinación A14/SEM/04-001/27/14(1)(2) del 30 de junio de 20004 y dar por concluido el procedimiento, lo anterior debido a que la petición fue desechada dos veces por no cumplir con el requisito del artículo 14(1)(c) del Acuerdo⁸, y por tanto, conforme a la directriz 6.3 el Secretariado debió dar por terminado el proceso respecto de dicha petición, independientemente de que las razones por las cuales estima que la petición se desestimó por segunda ocasión sean distintas de la primera, ya que ni las Directrices ni el propio ACAAN hacen la distinción que argumentó el Secretariado⁹, y tanto la letra como el sentido de la directriz 6.3 es muy claro al establecer que "Si el Secretariado determina nuevamente que el Peticionario no cumple con los criterios del artículo 14(1) del Acuerdo o con los requisitos establecidos en estas directrices, informará a la brevedad al Peticionario sus razones y que el proceso ha terminado con respecto a dicha petición".

Por lo anterior, reiteramos a usted nuestra solicitud de apegarse a las disposiciones del ACCAN y las Directrices y dar por concluido el procedimiento de la petición ciudadana **SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga**, toda vez que la observancia de las disposiciones que rigen la actuación de la CCA debe ser de aplicación estricta.

I.2. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(b) del ACAAN, por no cumplir con el requisito de identificación de los peticionarios.

-

⁸ El 20 de febrero de 2004 el Secretariado notificó a los peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) del ACAAN, en virtud de no haber proporcionado información suficiente que permitiera al Secretariado revisarla ni incluir las pruebas documentales que pudieran sustentarla.

El 20 de abril de 2004 determinó que la versión revisada de la petición, presentada el 16 de marzo de 2004, no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

⁹ "Siendo que las razones por las que en esta ocasión se considera la Petición improcedente son distintas de aquellas por las que se desestimó en la primera ocasión, el Secretariado considera procedente aplicar de nuevo lo dispuesto por el apartado 6.2 de las Directrices en el sentido de otorgar a los Peticionarios el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN" (Último párrafo del apartado IV de la determinación A14/SEM/04-001/19/14(1) de fecha 20 de abril de 2004)



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1) del ACAAN¹⁰ y la directriz 2.2¹¹ para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental se requiere identificar claramente a la o las personas u organizaciones que la presentan. Sin embargo, en la petición **SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga**, el Secretariado no dio cumplimiento a lo dispuesto por ambos instrumentos, ya que no observó este requisito dado que ni los presuntos peticionarios ni el presunto representante legal se identificaron ni en la petición ni en sus versiones revisada y aclaratoria, ya que el "dicho" no satisface el requisito de <u>identificación clara</u>, toda vez que en los documentos entregados como pruebas por el presunto representante legal no aparece ningún documento que permita identificar a los peticionarios.

Por lo antes expuesto, el Secretariado no debió admitir ni haber dado trámite a la petición ciudadana, toda vez que no existe una identificación de los peticionarios salvo el dicho del presunto representante legal, y se requiere identificar claramente a la persona u organización que la presenta conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN:

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones

¹⁰ Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

- 1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:
- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición; (Énfasis propio)
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

 11 2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental?

2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan ("Peticionario").



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

Dicha identificación clara constituye uno de los requisitos indispensable para dar trámite a las peticiones ciudadanas que se presenten ante la Comisión de Cooperación Ambiental y de conformidad con lo dispuesto con el propio artículo 14(1) así como por la directriz 4.1 de las Directrices, "...El Secretariado solamente podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifican en estas directrices" Por tanto, las personas u organizaciones que presenten una petición deberán estar claramente identificadas, situación que no se satisface en la petición en comento.

Lo anterior es muy claro en esta petición, ya que como se puede apreciar, la petición es presentada a través de un presunto representante legal de las personas presuntamente interesadas en la aplicación de la legislación ambiental, pero no se identifica a los mismos lo cual es indispensable, toda vez que los peticionarios realmente son ellos, y no el Sr. Francisco Humberto Garza Vara, quien solo dice actuar en nombre y representación de los señores Meléndez Lugo y Meléndez Torres. Por tanto, no se satisface el requisito de identificación clara de los peticionarios, dado que se el Sr. Francisco Humberto Garza Vara, es el presunto representante legal, quien a todas luces no es el peticionario. El no reconocer esta situación, sería desconocer el régimen jurídico de la representación vigente en México.

Aunado a lo anterior, el presunto representante legal de los presuntos peticionarios tampoco satisfizo el requisito de identificarse claramente ni de demostrar su propia personalidad ni el carácter con el que se ostenta dado que no acredita plenamente la representación legal ni la de sus presuntos representados, toda vez que el anexo único de la petición presentada el 23 de enero de 2003 consta de una carta poder de fecha 1 de noviembre de 2003.

¹² Directriz 4.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación* ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Mediante dicha carta poder, Genaro Meléndez Lugo, Iris Elidia, José Javier, José Genaro, Cruz Adriana Miguel Ángel, Carlos Ariel, Rolando y Juan Antonio Meléndez Torres otorgan "poder amplio, cumplido y bastante para que a nuestro nombre y representación presente denuncias ante la Procuraduría Federal del Medio Ambiente (sic), ante la Secretaria de Medio Ambiente (sic) así mismo para que presente denuncias y/o querellas ante la Procuraduría General de la Republica en contra de la empresa Ecolimpio de México SA de. CV y/o contra quienes resulten responsables y quienes le resulte responsabilidad solidaria de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y solicite la reparación del daño moral económico (sic) y demás que resulten y así mismo rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, impugne de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, articule y absuelva posiciones ,oiga asuntos interlocutorios y definitivos , consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, solicite embargos precautorios para garantizar la reparación del daño, nombre peritos y recuse a los de la contraria, transe este juicio y/o procedimiento, perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, para que promueva todos los recursos y acciones que favorezcan nuestros derechos, ratificando desde hoy todo lo que haga relacionado con esta carta poder."13

Cabe precisar que la carta poder en comento constituye un mandato escrito, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3006 Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza puede otorgarse en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin ratificación de firmas¹⁴, sin embargo al ser un mandato que reviste la forma de poder para pleitos y cobranzas sí está sujeto a las formalidades que al efecto establece la fracción I del artículo 3009 de éste ordenamiento:

"ARTÍCULO 3009. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario.

I. Cuando sea general.

¹³ Anexo único, petición SEM-04-001/Residuos peligrosos en Arteaga.

¹⁴ "ARTÍCULO 3006. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público.

III. En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin ratificación de firmas."



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
- IV. En el supuesto del artículo 2998." (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el poder otorgado al C. Lic. Francisco Humberto Garza Vara carece de las formalidades que para tal efecto se exigen por Ley en el estado de Coahuila de Zaragoza, lugar de su otorgamiento, y por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3011 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, se anula el mandato:

"ARTÍCULO 3011. La omisión de los requisitos formales establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio." (Énfasis añadido)

Por otra parte el poder general otorgado al Lic. Francisco H. Garza Vara, le facultad específicamente para los casos de presentación de denuncias ante la Procuraduría Federal del Medio Ambiente (sic), ante la Secretaría del Medio Ambiente (sic), asimismo para que se presenten denuncias y/o querellas ante la Procuraduría General de la República, sin embargo, en ningún caso se le otorga poder para la interposición de peticiones ciudadanas en términos de los artículos 14 y 15 del ACAAN, y al ir más allá de los límites de las facultades conferidas el acto es nulo 16.

ARTÍCULO 1951. El negocio jurídico celebrado por el representante en nombre y por cuenta del representado, dentro de los límites de las facultades que se le hayan conferido, produce efectos directamente respecto del representado. (Énfasis añadido)

¹⁵ Lo anterior, conforme a lo dispuesto *contrario sensu* por el artículo 1951 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

¹⁶ Artículo 1953 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, que establece: "El negocio será nulo si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el vicio concierna a elementos determinados previamente por el representado, el negocio será nulo solamente si hubiera sido viciada la voluntad de éste.

En los casos en que tuviera importancia el estado de buena o mala fe, de conocimiento o ignorancia de determinadas circunstancias, se tendrá en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de elementos determinados previamente por el representado.

En ningún caso el representado que fuese de mala fe podrá aprovecharse del estado de ignorancia o de buena fe del representante".



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por lo antes expuesto, el Secretariado no debió estimar en sus determinaciones, que la petición cumplía con el requisito que establece el artículo 14(1)(b) del ACAAN, puesto que en ningún momento se acredita la identificación clara de los peticionarios y tampoco se acredita la representación de los mismos por parte de Francisco Humberto Garza Vara, ya que como quedó demostrado el poder con el que se ostenta es nulo por carecer de las formalidades exigidas por el Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza y además por ir más allá de los limites para los cuales estaba facultado. Por tanto, se encuadra una ilegítima representación, toda vez que el supuesto representante al no estar facultado para actuar a nombre de los peticionarios ante la CCA está actuando a titulo personal, sin haber a su vez satisfecho el requisito de identificación clara, lo cual hace suponer que en realidad persigue intereses distintos a los fines que deben perseguirse con la presentación de las peticiones ciudadanas, y al no haberse satisfecho el requisito que establece el artículo 14(1)(b) del ACAAN y 2.2 de las Directrices, el Secretariado no debió haber dado trámite a dicha petición, de conformidad con lo establecido en la directriz 4.117, y en consecuencia no debe continuarse con el proceso de dicha petición, en virtud de que no se cumple con otro de los requisitos que al efecto exige el ACAAN y las Directrices para atender una petición ciudadana.

I.3. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(c) del ACAAN, por no incluir pruebas que puedan sustentarla.

Del análisis de la petición y sus versiones revisada y aclaratoria, se desprende que Francisco Humberto Garza Vara, presunto representante legal de los presuntos peticionarios, únicamente presentó 16 pruebas¹⁸ a más 41 afirmaciones de presuntos hechos señalados, los cuales están sujetos a prueba¹⁹. Es de mencionar que la mayoría de las pruebas presentadas (9 de 16), no hacen prueba

_

¹⁷ **4.1** El Secretariado solamente podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifican en estas directrices.

Acuerdo, según se especifican en estas directrices.

18 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles:
"La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial,
VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones.

19 Artículo 86, Código Federal de Procedimientos Civiles.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

plena, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰.

Para demostrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro conforme al cronograma de la petición:

29 de enero de 2004 PETICIÓN (fechada el 23 de en	ero de 2004)	
Peticionarios Genaro Meléndez Lugo	Vara presunto	No se presentan identificaciones
Iris Elidia Meléndez Torres José Javier Meléndez Torres	representante de los peticionarios	Se presenta Carta Pode en forma de mandato para pleitos y cobranzas que

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

"ARTÍCULO 3009. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario.

I. Cuando sea general......." (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el poder otorgado al C. Lic. Francisco Humberto Garza Vara carece de las formalidades que para tal efecto se exigen por Ley en el estado de Coahuila de Zaragoza, lugar de su otorgamiento, y por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3011 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, el mandato es nulo:

"ARTÍCULO 3011. La omisión de los requisitos formales establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio."

Por otra parte, al no estar facultado Francisco Humberto Garza Vara para presentar peticiones ciudadanas ante la CCA, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre y por cuenta del representado, fuera de los límites de las facultades que se le hayan conferido, es_nulo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1953 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Al ser un mandato que reviste la forma de poder para pleitos y cobranzas está sujeto a las formalidades que al efecto establece la fracción I del artículo 3009 del Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

José Genaro Meléndez Torres	carece de las formalidades necesarias y por
Cruz Adriana Meléndez Torres	tanto es nulo ²¹ , además de estar afectado
Miguel Ángel Meléndez Torres	de nulidad también por haber ido más allá
Carlos Ariel Meléndez Torres	de los límites para los que estaba facultado
Juan Antonio Meléndez Torres	al presentar una peticiones ciudadanas
	ante al CCA sin estar facultado para tal
	efecto

SUPUESTOS/HECHOS	PRUEBAS	
Petición al incumplimiento y la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de		
Residuos Peligrosos con fundamento en el artículo 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, así como la		
omisión e incumplimiento en nuestro país del ACAAN en lo referente a su artículo 1, artículo 6 y artículo 7 del referido Acuerdo.		
Con fecha 4 de diciembre de 2003, se denuncio ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Coahuila a las empresas Ecolimpio de México, S.A., y a Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A., "mismas" que	Copia de la Denuncia de He Expediente 03/12/145/04 prese PROFEPA, Delegación Coahuila de diciembre de 2003	ntada ante la
operan en forma irregular, causando graves daños ambientales, daños en las propiedades de mis representados, y poniendo en grave peligro su salud e integridad física, por la inadecuado		
manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados par la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.		
La Dependencia encargada de realizar la inspección no actúo en tiempo y forma y es fecha que no se nos ha mostrado la copia de la referida inspección a la Empresa Ecolimpio de México,		
S.A. y no se realizó ninguna inspección en el terreno donde se vierten residuos peligrosos propiedad de la Empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.		

16 de marzo de 2004 SE REPLANTEA PETICIÓN (10 de Marzo de 2004)



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NO presenta información o documentos que Francisco H. Garza Vara, nuevamente como así lo acredite y que permita identificarlo presunto representante de los peticionarios

	\$100 TO \$155.00 T, NO.
SUPUESTOS/HECHOS	PRUEBAS
Aproximadamente hace 3 años se instalo en el	194 C. C.
predio continúo una empresa dedicada ai	
tratamiento de residuos peligrosos.	
Desde que se instaló la empresa han sufrido	Fotografías
diversos daños en sus propiedades, así como en	
su salud e integridad física, por presuntamente	
existir manchas y trasminación de líquidos que	
atribuyen a los constantes derrames de líquidos	
que se suscitan en el interior de la Empresa.	
Del interior de la Empresa emanan diferentes	
olores que están afectando su salud y que	
constantemente sufren de problemas en sus	
vías respiratorias. Irritación en la vista y en	
algunas ocasiones manchas en la piel. ²²	Carica de pariédiase de la localidad dando as
En agosto del año 2002 se produjo un gran incendio con explosiones en el interior de la	Copias de periódicos de la localidad donde se narra este evento.
Empresa.	maria este evento.
Se han realizado diversas gestiones para que se	Oficio folio 1189160-25 de fecha 19 de diciembre
investigue a la Empresa.	de 2002 de la Coordinación de Atención
investigas a la ampresa.	Ciudadana de la Presidencia de la República (De
Que la carta fue enviada al Sr. Víctor Lichtinger,	la misma se desprende que el Presidente de la
Secretario de la SEMARNAT donde se le	República dio instrucciones a la Coordinación de
solicita que se investigue las irregularidades	Atención Ciudadana de la Presidencia para que
en que incurre el Delegado de la Secretaría	se enviara su queja a la SEMARNAT con el
en el Estado de Coahulla, relacionadas con la	objeto de que se le de seguimiento a la
autorización de la apertura de una Empresa de	investigación contra el delegado de la Secretaría
Residuos Peligrosos a un lado de su domicilio.	en Coahuila.) ²³
El Sr. Genaro Meléndez manifiesta que nunca	
recibió respuesta de la SEMARNAT	
En el mes de noviembre de 2003, se observaron las actividades de la Empresa Ecolimpio, y que	
cuenta con la autorización para tratamiento de	
residuos peligrosos, expedido por la Dirección	
General de Gestión Integral de Materiales y	
Actividades Riesgosas de la SEMARNAT.	ĺ ,
En los patios de la referida Planta, a simple vista	Se pretende acreditar con fotografías.

²² NO demuestran el hecho ni presentan ningún tipo de examen o prueba médica que indique que

efectivamente tengan dichos padecimientos

²³ Oficio enviado por la Dra. Laura Carrera Lugo, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República dirigida al Sr. Genaro Meléndez Lugo y firmantes.



se pueden observar las siguientes irregularidades:	(Hacen referencia al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, sin aportar elementos de prueba).
contar con canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado "situación que no se cumple"	•
2 Artículo 16. Los residuos deberán estar cubiertos y protegidos de la intemperie "situación que no se cumple", ya que los tambos con residuos peligrosos están descubiertos y expuestos al medio ambiente.	
3 Artículo 17. Las áreas descubiertas carecen de pisos a los que se refiere la fracción II, lisos y de material impermeable, se puede observar en las fotografías que son de tierra.	
4 Artículo 18. En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, situación que tampoco se cumple.	Fotografías de presuntos residuos peligrosos que presuntamente no cumplen los esquemas de acuerdo al artículo 18.
5 De las integridad efectuada se puede deducir que la Empresa Ecolimpio de México S.A. de C.V. que cuenta con permiso para tratar residuos peligrosos "no cumple" con los requisitos indispensables del reglamento a que	
hacemos referencia y se acredita que contaminan los suelos con residuos peligrosos y transgrede la integridad ambiental, causando daños a las integridad adyacentes a la referida empresa y poniendo en	
riesgo la salud e integridad física de los vecinos. En el mes de noviembre los vecinos obtuvieron copia de la autorización No. 5-4-PS-V-01-2001 de fecha 21 de septiembre de 2001, de la	Se anexo copia de la autorización No. 5-4-PS-V-01-2001 de fecha 21 de septiembre de 2001.
autorización para el tratamiento de residuos peligrosos a Ecolimpio de México S.A. de C.V. En ella se autoriza como Empresa prestadora de	
servicios a terceros para llevar a cabo el tratamiento de residuos peligrosos. Los vecinos manifiestan que en la fosa de secado de lodos no existe movimiento de	Fotografías tomadas en diferentes fechas, que presuntamente corroboran la deducción a que



personal manejando el lodo durante largos periodos de tiempo por lo que se deduce, no se cumple el procedimiento de referencia.	arriban los presuntos vecinos respecto a la fosa.
Se puede apreciar que en el interior de la Empresa, el personal de la misma, derrama en los suelos y en pozos que excavan con una máquina retroexcavadora, los tambos con residuos peligrosos, mezclándolos con tierra	
que procede del exterior de la Empresa y que llega a la misma en camiones de volteo, situación que no concuerda con el permiso explicado en el punto anterior.	
Una vez efectuado el procedimiento de mezclar los residuos peligrosos con tierra que explicamos en el punto anterior, los lodos se cargan en camiones tipo volteo y una vez cargados salen inmediatamente de las instalaciones de la Empresa, lo que nos hace suponer que no se efectúa ningún tipo de muestreo del contenido de los residuos.	
Los camiones a los que se refieren, pertenecen a la Empresa de Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. y dicha empresa los transporta y deposita y/o confina en un predio de su propiedad ubicado en la carretera Santa Cruz – Ojo Caliente Km. 7.	
La Empresa de Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. no cuenta con autorización para confinar residuos peligrosos en su predio.	Anexan oficio en la que se hace constar dicha situación Oficio No. SGPA/007/COAH/2004, expedido por la Delegación Federal SEMARNAT Coahuila.
Es importante señalar que la Empresa Ecolimpio, no cuenta con un laboratorio que cumpla con los requisitos que exige la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para ser autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditación, lo que significa que los análisis que expida dicha empresa carecen de validez respecto a las Normas Oficiales en materia de Residuos Peligrosos.	
Con fecha 4 de diciembre del año 2003, se presentó ante la PROFEPA, Delegación Coahuila, una denuncia de hechos, en contra de las Empresas Ecolimpio de México, S.A. de C.V. y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.	



Se desprenden del contenido de la denuncia, diversas peticiones y que se desahoguen diversas pruebas, como lo son: A Se designe como Perito a la Corporación Mexicana de Investigación de	
materiales. B Se muestre la Bitácora de la Empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V. sobre los residuos que hubiere recibido para su tratamiento durante el periodo 1 de enero al 28 de noviembre de 2003	
C No se han desahogado diversas pruebas ofrecidas en la misma, como lo son:	
La prueba de inspección ocular en la Empresa de referencia conjuntamente con inspectores de esa dependencia y con la presencia de los ahora denunciantes Iris Elidia Meléndez Torres, Cruz Adriana Meléndez Torres y Francisco H. Garza Vara.	
Inspección ocular en la casa del Sr. Genaro Meléndez.	
Se pretende hacer constar que al día 10 de marzo de 2004 y a más de 90 días de presentada la denuncia ante la procuraduría del medio ambiente, no se ha efectuado la designación de perito y no se nos ha mostrado la bitácora, no se han desahogado las pruebas tanto de inspección en el interior de la Empresa como en la casa del Sr. Genaro Meléndez.	PROFEPA de fecha 22 de enero de 2004, con el
En el oficio se les notifica, que el perito declina la designación toda vez que no se le define el objeto y no se especifican las acciones que debe realizar, y en el punto cuarto del referido oficio se nos manifiesta, que los honorarios del perito serán cubiertos por la Parte que los haya ofrecido. La referida dependencia nos quiere obligar a pagar honorarios y demás gastos que se originen.	
Lo manifestado en el oficio PFPA-B00 00387 de la PROFEPA, es violatorio del Artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y	



Ductocalés al Ambiento	
Protección al Ambiente.	
En el punto 3 del oficio PFPA-B00 00387 de la	
PROFEPA se hace constar "toda vez que al	
desahogar la inspección ocular, tanto en las	
instalaciones de Ecolimpio de México, S.A. de	
C.V., como en la casa habitación que ocupan los	
denunciantes, pueda ser necesario llevar a cabo	
la toma de muestras o bien se haga necesaria la	
aplicación de conocimientos especiales, se	
suspenden las inspecciones oculares	
programadas para los días 28 y 29 de Enero	
hasta en tanto se defina por la Empresa	
Corporación Mexicana de Investigaciones	
Materiales si acepta o no.	
materiales of asspia s no.	
Violan el Artículo 7, inciso C y D, del ACAAN.	
Violati et Attiodio 7, moioo o y b, dei Aovart.	
Dicha situación es irregular y violatoria de los	
derechos de los denunciantes, además de que	
la referida PROFEPA, traslada la carga del	
impulso procesal del procedimiento a los	
denunciantes, cuando reiteramos se persiguen	
de oficio.	Conin del effeie No. DEDA BOO 1 00049EE
Como resultado de la denuncia popular la	Copia del oficio No. PFPA-BOO-1-0004855
PROFEPA gira la orden de inspección y	
verificación No. PFPA-BOO-1-0004855 de	
fecha 8 de diciembre de 2003 a Ecolimpio de	
México, S.A. de C.V	
La visita tandrá nor abiata atandar danuncia	
La visita tendrá por objeto atender denuncia	
ciudadana por manejo y disposición	
inadecuada de residuos peligrosos, asimismo	
verificar si el establecimiento cumple con las	
obligaciones establecidas en los artículos que en	그 그 그는 그 얼마나 아내는 그들은 마다가 되자를 하시었다. 생기 가장이 하겠다면서 이렇게 하셨다면서 가지 하지 않다.
la misma se señalan de la LGEEPA,	그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그
Reglamento de Residuos, así como el	[
cumplimiento de las NOM - 052 - SEMARNAT	
1993, NOM – 054 – SEMARNAT, entre otras.	
Que la visita de inspección y verificación No.	
PFPA-BOO-1-0004855 se efectúo en las	
instalaciones de la Empresa Ecolimpio de	
México, S.A. de C.V. de fecha 10 de diciembre	
de 2003, se deducen diversas irregularidades	
que los ahora denunciantes consideramos	
que son graves y que vician el procedimiento	
administrativo de la denuncia popular desde	



su origen, y presuponen que los referidos	
inspectores actuaron con dolo y mala fe por	
las siguientes razones	
	Copias de la Ley Federal sobre Metrología y
Durante la referida verificación no se tomaron	, =, =,
ningún tipo de muestras de residuos, ni	103.)
muestras del proceso.	
Es importante señalar que la Empresa Ecolimpio	Autorización No. 5-4-PS-V-01-2001
de México, S.A. de C.V., está autorizada para	ı
tratar estos residuos, como se desprende de	
la propia autorización.	
En la inspección y verificación de las Normas	
Oficiales Mexicanas relacionadas con residuos	
peligrosos que se efectuó en Ecolimpio, no se	
cumplió el procedimiento señalado para la	
verificación de las referidas normas ya que no	
se tomaron muestras ni de los residuos ni	
muestras del proceso, lo que constituye una	
grave violación al procedimiento y transgrede los	
derechos de los denunciantes y vicia de origen	
lo actuado.	
Que en el acta de inspección y verificación	
efectuada el 10 de diciembre de 2003 se	TVANTE OF THE TRAFFIC OF THE STATE OF THE ST
desprenden irregularidades en el procedimiento	
como lo son:	
4 No	
1 No se siguió el procedimiento establecido	
por la Ley para verificar las Normas Oficiales	
2 - No se hace constar si el laboratorio esta	
acreditado de conformidad a lo que establece	
ia Ley Federal de Metrología y Normalización.	Información ni documentación.
3 Se hacen constar hechos falsos como lo	
es que cumple con los artículos del reglamento	
de residuos para almacenaje de residuos,	
situación que es falsa como lo explicamos y	
acreditamos en el contenido de este escrito.	
4 Que en relación a la referida Acta de	No acreditan que la PROFEPA se haya negado
inspección se menciona que contiene 21	
Anexos, mismos que la PROFEPA se niega a	
entregarnos copia de los mismos, situación	
que viola los derechos de los denunciantes de	
acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento	
Administrativo.	
/ William Strate V.	



5 Que la Empresa Ecolimpio manifestó a los inspectores de la PROFEPA en el Acta de inspección, que los residuos generados en el proceso de tratamiento son enviados a los siguientes destinos:	
Los lodos son enviados al confinamiento de residuos industriales no peligrosos de la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. ubicada en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.	
Las soluciones gastadas tratadas son descargadas en el colector municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.	
La empresa presenta resultados de muestras realizadas tanto por el laboratorio con que cuenta el centro de tratamiento de residuos (Ecolimpio) como por un laboratorio externo.	
Pero únicamente son muestreos que se refieren a parámetro TPH (hidrocarburos totales de petróleo), mismas que son irrelevantes ya que las NOM de residuos requieren caracterización CRETIB, para indicar los parámetros de corrosión, reactividad, toxicidad, etc.	diferentes fechas, únicamente con el parámetro
Se mencionó ampliamente que dicho laboratorio no esta certificado por la Entidad Mexicana de la Validación ni cumple con lo dispuesto en la LFMN. (Todos los análisis carecen de validez) 24	No demuestra con documento alguno que dicho laboratorio no este certificado
La Empresa no presenta análisis de toxicidad de los lixiviados y de sus residuos generados en el proceso.	
Ecolimpio únicamente acreditó enviar a	Certificación que da el Confinamiento autorizado

²⁴ El laboratorio externo se denomina Laboratorios del Grupo Microanálisis S.A. de C.V., y contrariamente a lo afirmado por los presuntos peticionarios, cuenta con certificados de acreditación FRA-017-006/04, con número de referencia 02LP0481 con una vigencia del 2004-02-02 al 2008-02-04, correspondiente a la renovación de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2000 otorgados por la Entidad Mexicana de Acreditación, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (Prueba No. 1). Por otra parte, los análisis de caracterización CRETIB requeridos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, de residuos generados por Ecolimpio de México, S.A. de C.V., han sido realizados por la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., con acreditación No. FRA-109-012/01.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

disposición final al confinamiento autorizado de de residuos peligrosos "Residuos Industriales residuos peligrosos "Residuos Industriales Multiquim, S.A." Multiquim, S.A. ubicado en Mina, Nuevo León", 12 toneladas de residuos a granel contaminados del periodo septiembre a diciembre del año 2003.

Lo expuesto en el cuadro evidencia un vacío probatorio, ya que si bien se presentaron 4 copias de documentos públicos²⁵, 2 de documentos privados²⁶, 9 fotografías²⁷, y 1 nota periodística. Con dichos documentos no se prueba lo afirmado por el presunto representante legal en sus escritos del 23 de enero, 10 de marzo y 18 de mayo de 2004, en los que incluso cae en contradicciones.

Lo anterior evidencia que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c), ya que no se incluyen las pruebas documentales que puedan sustentar la petición y por tanto, considerar que se satisface el requisito umbral del artículo 14(1) del ACAAN.

Con lo anterior también se confirma el hecho de que no se busca la aplicación efectiva de la legislación ambiental, sino una situación diversa orientada a hostigar a dos industrias e incluso, puede deducirse el hecho que se busca poner en entre dicho a un órgano desconcentrado del Gobierno Federal de los Estados Unidos

²⁵ Oficio folio 1129160-25 de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, girada al entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Víctor Lichtinger W., solicitándole realizar investigación contra el Delegado de la Secretaría en Coahuila; Oficio SGPA/007/COAH/2004; Oficio PFPA-B00-387 del 22 de enero de 2004; orden de inspección y verificación No. PFPA-B00-1-0004855. ²⁶ Escrito dirigido a la PROFEPA relacionado denuncia 03/12/145/104 de fecha 19 de enero de

²⁰⁰⁴ en donde el presunto apoderado de los denunciantes solicita se le entreque copia de la bitácora de la Empresa Ecolimpio de México S.A. de C.V. sobre los residuos que hubiese recibido "Recuperación - Transporte - Disposición Final" del período 1 de enero a 28 de noviembre de 2003; denuncia de hechos presentada ante la PROFEPA Delegación Coahuila el 4 de diciembre de

De casas en un predio presuntamente propiedad de Genaro Meléndez Lugo; de presuntos derrames de líquidos; de manchas que presuntamente afectaron las paredes de la casa habitación de Genaro Meléndez Lugo; de presuntos residuos al descubierto; de pisos de tierra; de presuntos residuos que bajo su dicho no cumplen los "esquemas" del artículo 18 del RLEEPARP; de una presunta fosa que presuntamente corroboran lo presuntamente manifestado por los vecinos; de una máquina retroexcavadora presuntamente mezclando residuos con tierra; de un sitlo donde presuntamente se indica "claramente" los sitios donde se mezclan los residuos peligrosos con tierra, y de otro sitio donde presuntamente se aprecian lodos y camiones tipo volteo presuntamente de la empresa J. Guadalupe Jiménez y donde presuntamente se observa que se cargan los lodos en los camiones de la referida empresa.



Mexicanos, es decir, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que los peticionarios argumentan el incumplimiento y falta de aplicación de la Ley por parte de la PROFEPA, cuando tenían pleno conocimiento y clara constancia de la oportuna actuación de la Procuraduría encaminada a hacer valer el cumplimiento la Ley, toda vez que fue informado en todo momento de la situación que guardaba la denuncia, así como de las autorizaciones otorgadas a las empresas denunciadas y el grado de cumplimiento de cada una.

I.4. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(d) del ACAAN, por no estar encaminada a promover la aplicación de la Ley.

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)



(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

1.5. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN: Existencia de procedimientos administrativos pendiente de solventarse.

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)



(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

I.6. RECURSOS LEGALES AL ALCANCE DE LOS PETICIONARIOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA PARTE.

Los peticionarios no acudieron a los recursos legales a su alcance, conforme a la legislación de la Parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(2)(c) del ACAAN, los peticionarios debieron de haber acudido a los recursos que a su disposición existen, es decir, antes de recurrir a la presentación de una petición debieron acudir a las vías administrativas o judiciales que tienen a su alcance, tales como: el recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el Juicio de Nulidad, previsto en el Código Fiscal de la Federación; o en su caso, el Juicio de Amparo previsto en la Ley de Amparo⁵⁸.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto a la letra por el artículo 14(2)(c), que establece:

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

SArtículo 180 de la LGEEPA: "Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud publica o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo."



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, y

. . .

En ese sentido, los peticionarios dejaron al margen las vías de derecho interno establecidas a su favor como son la existencia de, por lo menos, dos recursos previstos por la legislación mexicana, a los cuales no se acudió y que <u>resultan razonablemente posibles de ejercer en términos de la directriz 7.5(b) de las "Directrices"</u>. Por tanto, México en su calidad de Parte del ACAAN, considera que se transgrede lo dispuesto por el artículo 14(2)(c) del ACCAN, toda vez que los peticionarios no hicieron el menor intento por acudir a los recursos legales a su alcance⁵⁹.

Debe entenderse por recursos a su alcance toda la gama de posibilidades o medios con los que cuenten los particulares dentro de la legislación interna de la Parte que corresponda, para poder combatir la falta de aplicación normativa, y por ende, afirmar lo contrario equivaldría a restarle valor a las instituciones jurisdiccionales de los Estado Parte del ACAAN, así como contravenir el artículo 6 del ACCAN, puesto que se estaría negando a los Estado Parte la posibilidad de garantizar a los particulares el acceso a los procedimientos de derecho interno.

Reafirma lo antes expuesto lo señalado por la referida directriz 7.5(b) de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN, que señala que para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará entre otras, por las siguientes consideraciones: si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.

-

⁵⁹ a) **Recurso de Revisión**, previsto por el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA). Al respecto cabe señalar que el recurso de revisión previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue derogado al entrar en vigor la LFPA, por lo que a partir de esa fecha para la substanciación del recurso de revisión a que se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

b) **Juicio de Nulidad o contencioso administrativo**, previsto por los artículos 197 a 263 del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación; o en su caso,

c) **Juicio de Amparo**, previsto en los Título Segundo y Tercero de la Ley de Amparo. Cabe señalar que el Juicio de Amparo en el sentido estricto no constituye un recurso.



Cabe precisar que los factores enlistados en el artículo 14(2) del ACAAN, no pueden constituirse como simples o meras consideraciones que orienten al Secretariado, sino como elementos que de conformidad con dicho instrumento y las Directrices, en especial la 7.5 (b), resultan fundamentales para que el Secretariado decida sobre la admisión de la petición, y en su caso, la solicitud de la respuesta de Parte⁶⁰.

No obstante lo antes expuesto y demostrado en el Apartado I, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

RESPUESTA DE PARTE

II. DENUNCIA POPULAR

(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

-

⁶⁰ El Secretariado en determinaciones anteriores, ha señalado que las actividades que son de mera consulta, recopilación de datos o investigación, sin una meta determinada, y que no han sido concebidas para culminar en un fallo, dentro de un periodo determinable, no deberán considerarse en la definición del citado artículo 45(3)(a). Vgr. Petición SEM-97-001 (BC Hydro), notificación conforme al artículo 15(1) (28 de abril de 1998).



(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

III. OPERACIÓN IRREGULAR

Francisco Humberto Garza Vara, ha aseverado en la petición SEM/04-001/Residuos Peligrosos en Arteaga que las empresas Ecolimpio de México S.A. de C.V. y Transportes José Guadalupe Jiménez S.A., operan en forma irregular causando graves daños ambientales, daños en las propiedades de los mismos, y exponiendo a grave peligro su salud e integridad física, por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A., situación que resulta inexacta en virtud de las consideraciones que se expresarán en los subsecuentes apartados.

Respecto de la aseveración de que las empresas Ecolimpio de México S.A. de C.V. y Transportes José Guadalupe Jiménez S.A. han operado de manera irregular, en este apartado se demuestra que dicha situación es inexacta de conformidad con las constancias que obran en los expedientes de la SEMARNAT, en materia de impacto y riesgo ambiental, de manejo y transporte de residuos peligrosos, entre otros, así como en los existentes en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en la Dirección General de Ecología del Estado de Coahuila y en los Municipios de Ramos Arizpe y Arteaga respectivamente.



III.1. Ecolimpio de México, S.A. de C.V.

Las autoridades ambientales considerando la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo presentado por esta empresa para la construcción y operación de un "Centro de Manejo y Tratamiento de Residuos Industriales", y en cumpliendo con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, tales como los artículos 5 fracciones VI y X, 28 fracción IV, 30, 35 fracción II, 150, 151, 151-BIS y 152-BIS de la LGEEPA; 9 y 10 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; y 5, 20 fracción II de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, otorgaron diversas autorizaciones para la construcción y operación de dicho Centro, mismas que a continuación se describen:

- Autorización No. 05-30-PS-I-01D-99 de 11 noviembre de 1999 como empresa prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos (sólidos y líquidos tóxicos, corrosivos, inflamables) excepto Bifenilos policlorados y Biológico Infecciosos.Dicha autorización se otorgó para tres unidades, sin embargo mediante oficio No. SGPA/1009/COAH/2003 se concedió ampliación al parque vehicular respecto de la Autorización de fecha 11 noviembre de 1999 (Prueba No. 22)
- Resolución D.O.O. DGOEIA.- 006511 del 3 de noviembre de 2000 mediante la cual se otorga a la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., la autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental, para la construcción y operación de un "Centro de Manejo y Tratamiento de Residuos Industriales" (Prueba No. 23)
- Oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2589.03 mediante el cual se autoriza la ampliación del proyecto "Centro de Manejo y Tratamiento de residuos Industriales" (Prueba No. 24)
- Autorización No. 5-04-PS-II-05D-2001 de 15 mayo de 2001 para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos aceite lubricante usado, sólidos contaminados, solventes, líquidos residuales de proceso, substancias corrosivas, escorias, lodos, breas otros residuos peligrosos excepto biológico infecciosos y bifenilos policlorados, en el almacén ubicado en Arteaga con capacidad de almacenamiento para líquidos,



residuos sólidos, soluciones gastadas así como una fosa de secado (Prueba No. 25).

- Autorización No. 5-4-PS-V-01-2001 de 21 septiembre 2001 para llevar a cabo el tratamiento de residuos peligrosos tales como soluciones gastadas del maquinado, soluciones de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento, soluciones gastadas de limpieza alcalina y ácida, y soluciones gastadas de latonado, cromado, plateado, cobrizado, estañado, niquelado, tropicalizado y baños de fosfatizado (Prueba No. 26).
- Autorización No. 5-4-PS-V-01-2002 de 15 mayo de 2002 para el tratamiento In situ y Ex situ de residuos peligrosos (sedimentos, lodos, suelos y recortes de perforación contaminados con hidrocarburos mediante las metodologías de Degradación Bioquímica y Biodegradación, a excepción de los recortes de perforación para esta última), con una capacidad de tratamiento de 45,000 ton/año (aproximadamente 30,000 m3/año) (Prueba No. 27).
- Otorgamiento de la Licencia Ambiental Única No. LAU 09/00346-2002 del 15 de mayo de 2002, la cual ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado Ecolimpio de México, S.A. de C.V., con número de Registro Ambiental EMEM00500411 que se dedica al tratamiento in situ y ex situ de residuos peligrosos (Prueba No. 28).
- Autorización No. 5-4-PS-V-29-2003 RENOVACIÓN de 3 junio de 2003 para el tratamiento In situ, on site y Ex situ de residuos peligrosos (sedimentos, lodos, suelos y recortes de perforación contaminados con hidrocarburos) con las tecnologías de biorremediación denominada proceso biológico, con una capacidad de tratamiento de 40,000 ton/año para tratamiento ex situ y 450,000 ton/año para tratamiento in situ u on site (Prueba No. 29).
- Oficio No. DGGIMAR.710/000452 16 febrero 2004 mediante el cual se autoriza la aplicación del proceso de Degradación Bioquímica con una capacidad de tratamiento de 450,000 ton/año la cual será aplicada para



la remediación de suelos y sedimentos contaminados con hidrocarburos (Prueba No. 30).

• Autorización No. 5-4-PS-V-49-2004 RENOVACIÓN de 26 mayo de 2004 mediante la cual se renovó la Autorización No. 5-4-PS-V-29-2003 y la otorgada mediante Oficio No. DGGIMAR.710/000452, concediendo así la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos (sedimentos, lodos, suelos y recortes de perforación contaminados con hidrocarburos) a un lado del sitio (on site) y en las instalaciones Arteaga (Ex situ) con los procesos de biorremediación denominada proceso biológico y el proceso de Degradación Bioquímica, que cuenta con una capacidad de tratamiento de 490,000 ton/año para ambos procesos cuando el tratamiento se realice a un lado del sitio (on site) contando con una capacidad total de 940,000 (Prueba No. 31).

Asimismo cuenta con el permiso para el Servicio de Autotransporte Federal de Carga en la especialidad de Materiales y Residuos Peligrosos en Caminos de Jurisdicción Federal folio 02491, otorgado por el la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la licencia de uso de suelo DOPM-06A/112/01N otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipal para la construcción del "Centro de Tratamiento de Residuos Industriales, entre otros.

Por lo anterior, la aseveración de Francisco Humberto Garza Vara de que la empresa Ecolimpio de México S.A. de C.V. ha operado de manera irregular es inexacta ya que ha cumplido con la tramitación y obtención de las autorizaciones y permisos que a nivel federal son requeridos para operar un confinamiento de residuos industriales de esa naturaleza. Lo anterior también permite constatar que los Estados Unidos Mexicanos, en estricta observancia a las disposiciones ambientales, ha autorizado el funcionamiento del Centro de Manejo y Tratamiento de Residuos Industriales de la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., bajo los términos y condiciones que en cada una de las autorizaciones se estableció en cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

III.2. Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V.



La empresa opera un confinamiento de residuos industriales no peligrosos, y transporta residuos industriales no peligrosos, por tanto está sujeta a la jurisdicción del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La empresa también se dedica al transporte de residuos peligrosos y en este caso sí se encuentra bajo la jurisdicción federal. Para tal efecto tramitó y obtuvo las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, siendo éstos los siguientes:

- Autorización 5-30B-PS-I-04-99, folio DOO.04 3261 del 3 de junio de 1999 mediante la cual se autoriza a Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V., como empresa prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos (polvos de cadmio) para 6 unidades con capacidad de carga total de 48 toneladas para los semirremolques (Prueba No. 32).
- Oficio No. 270 del 17 de julio de 2000, mediante el cual el Delegado Federal de la extinta SEMARNAT otorgó a la empresa Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V., la ampliación del parque vehicular de la autorización 5-30B-PS-I-04-99 de folio DOO.04 3261 de fecha 3 de junio de 1999 (Prueba No. 33).
- Autorización 05-30-PS-I-116D-06-2004 del 18 de junio de 2004, mediante el cual se autoriza a Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V., como empresa prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos de polvos colectores de cadmio; residuos tóxicos, y materiales contaminados con hidrocarburos, aceites, solventes excepto Bifenilos Policlorados y biológico infecciosos, para veite unidades con una capacidad de 162 toneladas (Prueba No. 34).
- Permiso para el Servicio de Autotransporte Federal de Carga en la Especialidad de Materiales y Residuos Peligrosos en Caminos de la Jurisdicción Federal, folio 02500, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Prueba No. 35)



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Así mismo cuenta con el Registro Ambiental TJQ20503011

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para otorgar las autorizaciones antes señaladas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 151 de la LGEEPA:

"ARTICULO 151 BIS.- Requiere autorización previa de la Secretaría:

I.- La prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, <u>transporte</u>, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;" (Énfasis añadido)

y demás de su reglamento en materia de residuos peligrosos.

Por lo anterior, la aseveración de Francisco Humberto Garza Vara de que la empresa Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V. ha operado de manera irregular es inexacta ya que ha cumplido con la tramitación y obtención de las autorizaciones y permisos que a nivel federal son requeridos para operar un confinamiento de residuos industriales de esa naturaleza.

Lo anterior también permite constatar que los Estados Unidos Mexicanos, en estricta observancia a las disposiciones ambientales, ha autorizado el funcionamiento del Centro de Manejo y Tratamiento de Residuos Industriales de la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., bajo los términos y condiciones que en cada una de las autorizaciones se estableció en cumplimiento de la legislación ambiental aplicable

IV. DAÑOS CAUSADOS

Los peticionarios afirman que desde que se instaló la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V.,, han sufrido diversos daños en sus propiedades, así como en su salud e integridad física, sin embargo no señalan ningún elemento probatorio que permita constatar que efectivamente se hayan producido los mismos y además que sean por causa del funcionamiento de la referida empresa, mucho menos señalan las disposiciones de la legislación ambiental que al respecto el Gobierno de México ha dejado de aplicar o cumplir en razón de los



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

presuntos daños, circunstancia que los peticionarios estaban obligados a precisar dentro de la petición SEM/04-001/Residuos Peligrosos en Arteaga, de conformidad con los apartados 5.1 y 5.2 de las Directrices.

Al respeto, se debe precisar que la PROFEPA no es la autoridad competente para poder determinar la existencia de daños en la salud o integridad física de los ciudadanos, ya que dicha facultad compete a las autoridades de salud sean estas federales o estatales. En este sentido y en atención a la denuncia y a los supuestos daños que reclaman los peticionarios, la PROFEPA ha actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la LGEEPA y 139, fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, realizando las gestiones necesarias con el fin de determinar la existencia de dichos daños, por lo que emitió el oficio No. D.D.A.Q.P.S.-921/2003 de fecha 4 de diciembre de 2003, mediante el cual la Delegación de la PROFEPA en Coahuila, informo a la Secretaría de Salud de dicho Estado los hechos denunciados y le solicitó realizar en el ámbito de su competencia, las acciones que considerará pertinentes.

Por otra lado, se debe aclarar que respecto de la reparación del daño que reclaman los peticionarios entorno a su propiedad, la PROFEPA sólo tiene facultades para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que correspondan cuando exista riesgo de desequilibrio ambiental, así como las sanciones que en su caso procedan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y no resolver sobre la reparación del daño, ya que dicha reparación deberá ser demandada por lo peticionarios ante las autoridades judiciales competentes cumpliendo con los requisitos que la legislación civil establece para ello y conforme a lo dispuesto por el artículo 203 de la LGEEPA se podrá otorgar un dictámen que tendrá valor probatorio, sin embargo es necesario precisar que Iris Elidia Meléndez Torres y Genaro Meléndez Lugo, manifestaron al personal de la PROFEPA que habían recibido instrucciones del Lic. Francisco Garza Vara de no permitir el acceso al personal de PROFEPA.

No obstante, la PROFEPA ha ordenado diversas visitas de inspección⁶⁶ con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental por

⁶⁶ Mediante orden de inspección No. PFPA-BOO-1-0004855 de 8 de diciembre de 2003, la PROFEPA ordenó una visita de inspección a la Empresa Ecolimpio de México, misma que se llevó a cabo el 10 de diciembre del mismo año,



parte de las empresas Ecolimpio de México, S.A. de C.V. y Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A., ordenándose como consecuencia de dichas inspecciones, en el caso de Ecolimpio de México, S.A. de C.V., el cumplimiento de medidas de urgente aplicación que resultaron necesarias para dicha empresa.

V. INADECUADO MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

Con fecha 16 de marzo la PROFEPA emitió la orden de inspección número PFPA-BOO-1-934, con el objeto de proveer mejor el Acta de Inspección de fecha 10 de diciembre de 2003, dicha visita de se realizó el 17 de marzo de 2004.

Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2004, se ordenó realizar a Ecolimpio de México una visita de inspección con el fin de verificar lo manifestado por dicha empresa, derivado de ello, la PROFEPA emitió la orden de inspección No. PFPA-BOO-1-1979 y en cumplimiento de ésta, se practicó la visita de inspección el 22 de junio del mismo año

La PROFEPA mediante orden de inspección No. PFPA-BOO-1-0000526, de 16 de febrero de 2004, ordenó se practicará una visita a dicha empresa con el objeto de atender la denuncia ciudadana por disposición inadecuada de residuos peligros, y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dicha visita se llevó a cabo el 19 de febrero del mismo año, levantándose el acta de inspección No. 05-027-006 l/2004, en la que se circunstanciaron los hechos detectados durante dicha diligencia.



(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

VI. FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

El Secretariado ha señalado que los peticionarios aseveran que se ha dejado de aplicar la Legislación Ambiental específicamente en: A) Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus siguientes: Artículo 1, Fracción I, III y VII, Artículo 121, Artículo 150, Artículo 151, Artículo 164, Artículo 170, fracción I y el Artículo 180, Artículo 181, Artículo 194; y B) Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, denuncian la falta de aplicación efectiva de los siguientes artículos: 15, fracción II, III, IV; 16, fracción IV; Artículo 17, fracción II, Artículo 18; Artículo 19, fracción III; Artículo 58, fracción II; así como C) el incumplimiento de México del Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN), en sus artículos 6, fracción 1, 2, 3 fracción A, B, C, D; Artículo 7 Garantías Procesales, Artículo 1, fracciones A, B, C, D (Sic)

No debe perderse de vista que las peticiones ciudadanas presentadas ante la CCA, tienen como propósito fundamental, de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN, que se cumpla con la efectiva aplicación de una Parte respecto de su legislación ambiental, pero no tienen por objeto verificar el cumplimiento que al respecto tenga que realizar o no determinado particular acerca de dicha legislación, ya que dicha facultad es única y exclusiva de cada una de las Partes de conformidad con su respectiva legislación interna, por tanto la competencia de vigilar dicho cumplimiento, corresponde a aquella Parte que vea afectado su interés en hacer cumplir su normatividad interna, circunstancia que en el presente caso, se ha hecho valer a través del trámite que la PROFEPA ha realizado respecto de la denuncia popular presentada por los peticionarios, y en la que una vez concluidos los procedimientos de inspección y verificación instaurados por la



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA se procederá a establecer las sanciones que en el caso procedan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, como ha quedado demostrado, es evidente que no se busca la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Gobierno de México, sino que Francisco Humberto Garza Vara tiene sus intereses hacia fines distintos como podría ser el reclamar el cumplimiento o incumplimiento por parte de dos empresas (Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V.,) que fueron y en cierta medida son sus competidores, ya que resulta muy reiterativo su señalamiento respecto de que las empresas Ecolimpio y Transportes José Guadalupe Jiménez han incumplido con la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos tal como se desprende de los siguientes puntos expresados al replantear su petición:

V.- En el mes de noviembre de 2003, se observaron las actividades de la Empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V.,, y que cuenta con la autorización para tratamiento de residuos peligrosos, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT.

• •

De las observaciones efectuadas se puede deducir que <u>la empresa Ecolimpio de México</u>, S.A. de C.V., que cuenta con permisos para tratar residuos peligrosos, <u>"no cumple" con los requisitos indispensables del Reglamento</u> a que hacemos referencia...

VII.-Se puede apreciar que en el interior de la Empresa, el personal de la misma, derrama en los suelos y en pozos que excavan con una máquina retroexcavadora, los tambos con residuos peligrosos, mezclándolos con tierra que procede del exterior de la Empresa y que llega a la misma en camiones de volteo, situación que no concuerda con el permiso explicado en el punto anterior

IX.-Es importante señalar que la Empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V.,, no cuenta con un laboratorio que cumpla con los requisitos que exige la Ley Federal de Metrología y Normalización para ser autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditación, lo que significa que los análisis que



expida dicha empresa carecen de validez respecto a las Normas Oficiales en materia de Residuos Peligrosos

. . .

Lo anterior denota una clara denuncia de hechos con la finalidad de que sean atendidas las presuntas anomalías de las citadas empresas, y en ese sentido, no es facultad de la CCA valorar dicha situación, ya que de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN, sólo le compete examinar peticiones que contengan aseveraciones de que una Parte esta incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y no aseveraciones respecto de omisiones de un particular sobre dicha legislación, en consecuencia, corresponde al Gobierno de México determinar si el particular ha incurrido o no en incumplimiento de las disposiciones ambientales de su legislación nacional, circunstancia que se ha llevado a cabo a través del trámite que la PROFEPA ha realizado respecto de la denuncia popular planteada por los peticionarios, situación que ha quedado demostrada y detallada dentro del apartado II de la presente respuesta, por lo que se reitera que la PROFEPA ha actuado de manera legal y oportuna en atención a dicha denuncia, realizando los procedimientos de inspección y verificación correspondientes, y ha ejercido sus facultades para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que han resultado procedentes, y en el caso procederá, una vez concluidos dichos procedimientos, a establecer las sanciones que se deriven de los mismos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

A) LGEEPA

Respecto del **artículo primero** de este ordenamiento el Secretariado ya ha determinado, al analizar la petición **SEM-03-003** (Lago de Chapala II), que las disposiciones que contienen definiciones, las que describen el objetivo y campo de aplicación de la leyes, y las que establecen listas de lo que se considera de utilidad pública, no son disposiciones cuya aplicación se puede revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN, porque no confieren a la autoridad alguna facultad, o bien, le imponen alguna obligación, tal como se puede constatar de la siguiente consideración, establecida por el Secretariado en su determinación No. A14/SEM/03-003/14/14(1)(2) de 13 de diciembre de 2003:

...El Anexo 1 de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legislativas identificadas por los Peticionarios. De estas disposiciones, algunas contienen definiciones²⁰ otras contienen listas de atribuciones del gobierno federal de acuerdo con la LGEEPA²¹, y de la CNA y los consejos de cuenca de acuerdo



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

con la LAN²² Se incluyen las disposiciones que definen los objetivos y campos de aplicación de la LGEEPA²³ y de la LAN²⁴, además de disposiciones que listan asuntos que se consideran de utilidad pública²⁵ La petición también enumera disposiciones que listan principios o criterios que el Ejecutivo Federal observará, por ejemplo, para la conducción de la política ambiental²⁶, y considerará para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos²⁷ Se listan las disposiciones de la LGEEPA que enumeran las facultades de vigilancia y inspección de la Semarnat, además de la disposición que faculta a la Semarnat para ordenar medidas de seguridad en materia ambiental²⁸.

. . .

El Secretariado concluyó que de las disposiciones de referencia, las que contienen definiciones³², las que describen el objetivo y campo de aplicación de la LGEEPA³³ y de la LAN³⁴, y las listas de lo que se considera de utilidad pública³⁵, mientras sirven para interpretar el sentido de las demás disposiciones de estas leyes, no son disposiciones cuya aplicación se puede revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN, porqué no confieren a la autoridad alguna facultad, o bien, le imponen alguna obligación. Respecto de las demás disposiciones, el Secretariado determinó que en cuanto su propósito principal es la protección del medio ambiente y confieren a la autoridad alguna atribución o facultad, o le imponen alguna obligación, los alegatos de los Peticionarios respecto de presumidas omisiones en su aplicación efectiva se pueden revisar de acuerdo con los criterios establecidos en los incisos a)-f) del artículo 14(1) del Acuerdo.

20 El artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental: el artículo 3 de la LAN: el artículo 2 del Regiamento de la LAN. 21 El artículo 5 de la LGEEPA 22 Artículos 4, 9 y 13 de la LAN y artículo 44 del Reglamento Interior de la Semamat. 23 Artículo 1 de la LGEEPA. 24 Artículos 1 y 2 de la LAN. 25 Artículo 2 de la LGEEPA y artículo 7 de la LAN. 26 Artículo 15 de la LGEEPA. 27 Artículos 79, 80, 88 y 89 de la LGEEPA. 28 Artículos 161-170 de la LGEEPA. 29 Artículos 18 y 157 de la LGEEPA. 30 Artículo 78 de la LGEEPA 31 Artículo 133 de la LGEEPA 32 El artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental: el artículo 3 de la LAN: el artículo 2 del Reglamento de la LAN. 33 Artículo 1 de la LGEEPA. 34 Artículos 1 y 2 de la LAN. 35 Artículo 2 de la LGEEPA y artículo 7 de la LAN.

De lo anterior se desprende que el artículo primero de la LGEPA es una disposición que describe el objetivo y campo de aplicación de la Ley, en este sentido, de acuerdo con las consideraciones que ha manifestado el propio Secretariado, no es una disposición cuya aplicación se pueda revisar conforme al artículo 14 del ACAAN, toda vez que no confiere a la autoridad alguna facultad, ni



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

le impone alguna obligación, consecuentemente dicha disposición no puede ser objeto de revisión dentro de la presente petición.

En relación al artículo 121 de la LGEEPA que establece que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, el Gobierno de México ha dado cumplimiento a dicha disposición, toda vez que en la autorización No. 5-4-PSV-01-2001 del 2 de septiembre de 2001, se estableció que Ecolimpio de México, S.A. de C.V., debería dar un manejo adecuado a los residuos generados del proceso de tratamiento así como de los generados del mantenimiento de la planta. de acuerdo con la normatividad vigente aplicable en la Materia⁷². Asimismo, cabe mencionar que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Ramos Arizpe otorgó autorización⁷³ a la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., para que ésta descargara aguas residuales en el colector municipal, situación que se puede constar claramente de los documentos anexados por los peticionarios, en su petición replanteada, por lo que resulta evidente que en ningún momento se ha dejado de incumplir con dicha disposición.

Respecto de los **artículos 150 y 151** de la LGEPA que establecen la manera en que deberán ser manejados los materiales y residuos peligrosos, y a quién corresponde la responsabilidad del manejo y disposición final de los mismos, respectivamente, es pertinente señalar que en las autorizaciones relativas al almacenamiento de residuos peligrosos así como para el tratamiento de los mismos⁷⁴, se estableció, conforme a Ley, que dichas autorizaciones se otorgaban

⁷² Autorización No. 5-4-PS-V-01-2001 de 21 septiembre 2001, numeral 7.

^{7.-} Ecolimpio de México S.A. de C.V. deberá dar un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados del proceso de tratamiento, así como de los generados del mantenimiento de la planta, de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y la Normatividad vigente aplicable en la Materia.

⁷³ Oficio DES. DRENAJE 003/003, de 8 de abril de 2003, signado por el Director del Sistema de Aqua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

⁷⁴ **Autorización No. 5-04-PS-II-05D-2001 15 mayo de 2001** para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos

Autorización No. 5-4-PS-V-01-2001 de 21 septiembre 2001 para llevar a cabo el tratamiento de residuos peligrosos



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

considerando que "la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a las empresas autorizadas para su manejo, por lo que deben realizarse en estricto apego a la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones jurídico normativas aplicables en la materia", además se especificó en el caso de almacenamiento de dichos residuos, que éste debería de realizarse de manera segura, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los residuos peligrosos de acuerdo a la NOM-054-ECOL-1993, y para el caso de tratamiento de los mismos, debería "cumplir para el área del almacén de residuos peligrosos, con lo establecido en los artículos del 14 al 19 (según aplique) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos".

Respecto del **artículo 164** de la LGEEPA que establece que en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe resaltar que la PROFEPA en estricta aplicación de dicha disposición, dentro de los procedimientos de inspección y verificación realizados a las empresas Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V., levantó las actas correspondientes, como puede corroborarse de los hechos asentados en dichos procedimientos, y se entregó copia simple de las mismas al personal de las empresas con las que se atendió la diligencia.

(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

Autorización No. 5-4-PS-V-01-2002 de 15 mayo de 2002 para el tratamiento In situ y Ex situ de residuos peligrosos.

Autorización No. 5-4-PS-V-29-2003 RENOVACIÓN de 3 junio de 2003 para el tratamiento In situ, on site y Ex situ de residuos peligrosos.



(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

Cabe precisar que las cuestiones relativas a los procedimientos señalados en los párrafos anteriores, han sido clasificadas por la Delegación Coahuila de la PROFEPA como **confidencial** por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 Bis4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39(1) y (2) del ACAAN, el Secretariado y cualquier otra persona u organismo de la CCA, deberá de darle el mismo tratamiento que la Parte le otorga, conforme a su legislación.

B) Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos

El Secretariado señala que los peticionarios (presuntos peticionarios porque no se satisfizo el requisito de clara identificación), aseveran que se ha dejado de aplicar el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, en particular los artículos 15 fracción II, III, y IV; 16, fracción IV; Artículo 17, fracción II, Artículo 18; Artículo 19, fracción III; Artículo 58, fracción II de dicho ordenamiento.

En la resolución No. 073/2004 emitida el 2 de agosto de 004 por el Delegado de la PROFEPA en el Estado de Coahuila respecto del expediente administrativo No. 302 IA/2003 abierto por la PROFEPA a Ecolimpio de México, S.A. de C.V., se desprende la verificación de los preceptos anteriores, y la aplicación de la sanción administrativa consistente en la clausura temporal de las instalaciones de la

_

⁷⁵ En el acta de verificación número 05-004-003-l/2004 se detecto el siguiente hecho y omisión:

^{1.-} Una vez tratados los lodos contaminados con hidrocarburos, se les agrega arcilla para solidificarla mezcla, con lo anterior incumple los dispuesto en el punto 16 de su autorización 5-4-PS-V-29-2003 que a la letra dice: "Ecolimpio de México, S.A. de C.V., no deberá mezclar en ninguna proporción suelo limpio, arena u otro material similar con los residuos peligrosos, suelo, sedimentos, lodos y recortes de perforación contaminados con hidrocarburos".



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el artículo 58 fracción II.

C) Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte

Los peticionarios aseveran que el Gobierno de México ha incumplido con el Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN), en sus artículos 6, fracción 1, 2, 3 fracción A, B, C, D (sic); Artículo 7 Garantías Procesales, Artículo 1, fracciones A, B, C, D, sin embargo, tanto en la petición replanteada como en la aclaración de la misma, únicamente expresan la presunta violación al artículo 7 de dicho acuerdo, y en particular de los incisos c) y d) de esa disposición, al manifestar en la Petición replanteada en su "apartado X" que:

"ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE TIPO DE ACTUACIONES DE LA REFERIDA PROCURADURÍA FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE, TAMBIÉN VIOLAN EL ART.7 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE, GARANTIAS PROCESALES.

CONSIDERAMOS QUE LA ACTUACIÓN DE LA REFERIDA DEPENDENCIA VIOLA LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS EN EL ART. 7 DEL ACUERDO.

FRACC. (C).- YA QUE SE NOS IMPIDE Y/O OBSTACULIZA SUSTENTAR NUESTRA POSICIÓN Y APRESENTAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.

FRACC. (D).- NO IMPLIQUE COSTOS, LA REFERIDA DEPENDENCIA PRETENDE QUE PAGUEMOS HONORARIOS A PERITOS, Y RECAE EN LOS DENUNCIATES EL IMPULSO PROCESAL, CONTRAVINIENDO LO ESTIPULADO EN EL REFERIDO ART. AL CONVERTIR LA DENUNCIA PRESETADA EN UN PROCEDIMIENTO INNECESARIAMENTE COMPLICADO Y OCULTAR Y/O NEGAR INFORMACIÓN RELACIONADA CONEL PROCEDIMIENTO.

Asimismo en la petición aclarada señalan que:

"EL OBJETO DE LOS PETICIONARIOS AL ANEXAR ESA INFORMACIÓN ES LA VIOLACIÓN POR PARTE DE MÉXICO DE SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL, Y DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE, EN LO ESPECIFICO EL ARTICULO 7 GARANTIAS PROCESALES, COMO SE INFORMA EN UNA FORMA DETALLADA Y AMPLIA EN EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN"

En tal sentido, es de manifestar que los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento han incumplido con el artículo 7 del ACAAN, ni han sido omisos en la aplicación de su legislación ambiental, ya que de conformidad con el artículo 192 de la LGEEPA, la PROFEPA mediante acuerdo PFPA-BOO-07-0004783 dio



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

tramite a la denuncia planteada por los hoy peticionarios dando la posibilidad a éstos de poder consultar el expediente correspondiente; asimismo, ha efectuado las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones que dieron origen a dicha denuncia, y como ha quedado demostrado, han iniciado los procedimientos de inspección y vigilancia a las empresas Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V., con la finalidad de determinar la existencia de dichos actos, hechos u omisiones, cumpliendo en este sentido con el artículo 7 del ACAAN.

En tal virtud, se afirma que no se ha negado a los peticionarios su derecho de sustentar y defender su posición así como de presentar la información o pruebas, puesto que de conformidad con el artículo 193 de la LGEEPA el denunciante puede coadyuvar con la PROFEPA aportándole las pruebas, documentos e información que estime pertinente. En este sentido, se deben destacar dos conceptos básicos que orientan dicha disposición, 1) el denunciante únicamente tendrá el carácter de coadyuvante con la PROFEPA, lo que significa que éste no fungirá como parte dentro del procedimiento de denuncia, sino como un factor que aportará elementos que permitan esclarecer y demostrar los hechos denunciados, y 2) la pruebas, documentos e información que los denunciantes ofrezcan, por estimarlas necesarias, deberán ser aportadas por éstos y no como solicitud para que la PROFEPA las aporte, pues como el término lo indica, son "ofrecidas", y por ende, tendrán que ser aportadas por quien las ofrece; en tal virtud no es obligación de esa autoridad administrativa aportar como prueba la inspección ocular ofrecida por los propios denunciantes, máxime cuando éstos designaron como perito a la empresa Corporación Mexicana de Investigación de Materiales.

De igual forma, no se contraviene lo dispuesto por el inciso d) del artículo 7 del ACAAN, toda vez que dicha disposición establece que las Partes garantizarán que los procedimientos referidos en su numeral primero, no sean innecesariamente complicados, y no impliquen **costos o plazos irrazonables,** lo que significa que los citados procedimientos no necesariamente serán gratuitos, ya que únicamente establece que los mismos no deberán tener costos irrazonables, en tal virtud, los peticionarios no pueden afirmar que se incumple con el referido artículo, por el hecho de que se les haya solicitado que éstos cubrieran los honorarios de los peritos de la prueba ocular que ellos mismos ofrecieron, ya que como ha quedado señalado, las pruebas ofrecidas deberán ser necesariamente aportadas por quien las ofrece, lo que implica que los oferentes deberán asumir los costos que en el



caso se deriven por al presentación de dichas pruebas. Además, de conformidad con el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es supletorio de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a su vez es supletorio de la LGEEPA, establece que los honorarios de cada perito serán cubiertos por la parte que los nombró. En consecuencia es responsabilidad de los denunciantes aportar las pruebas que estos ofrezcan y asumir, en su caso, los costos que estas representen.

(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

VII. CUESTIONES "DIVERSAS"

(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)



(SECCION CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

ATENTAMENTE

MARA MURILLO CORREA LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT

C.c.p. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez.- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Para su superior conocimiento.

Dr. Mauriciø Limón Aguirre.-Coordinador General Jurídico.- Presente

WDCB/LRR/MPU-PAR